CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:TELLO CASANA Pamela Yasmin FAU 20541763849 soft Fecha: 17/10/2022 10:35:17,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:LOYOLA MENDOZA Kelly Mirelly FAU 20541763849 soft Fecha: 17/10/2022 11:07:59,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA
EXPEDIENTE : 01334-2020-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : TELLO CASANA PAMELA YASMIN
ESPECIALISTA : LOYOLA MENDOZA KELLY MIRELLY (TRAMITE)
DEMANDADO : RAMOS CARRASCO, MARKUS JAMPIER
DEMANDANTE: ALVARADO ALVARADO, EVELIN YESENIA

AUDIENCIA ÚNICA

En Chimbote, siendo las **DIEZ DE LA MAÑANA** del día **DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS,** se lleva a cabo la presente audiencia de forma virtual mediante el aplicativo GOOGLE MEET, debido a la Emergencia Sanitaria regulada mediante Decreto Supremo N° 08-2020-PCM y Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declaró la inmovilización social obligatoria por 15 días calendario, prorrogado por el Decreto Supremo Nª 51-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, Resolución Administrativa N° 179-2020-CE-PJ de fecha treinta de junio de dos mil veinte que establece el trabajo remoto y realización de audiencias virtuales, en concordancia con las Resoluciones Administrativas N° 389-2020-P-CSJSA-PJ y 407-2020-P-CSJSA-PJ de fecha treinta de junio y diez de julio de dos mil veinte y Resolución Administrativa Nª 538-2020 emitidas por la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia; dirigido por la magistrada **PAMELA TELLO CASANA,** quien actúa por disposición superior y Secretaria Judicial que da cuenta, se encuentran enlazados a la audiencia la demandante **EVELIN YESENIA ALVARADO ALVARADO (26)** identificada con DNI. 43462129, con domicilio real sito en Calle Oscar R. Benavides N°375, PJ. Dos de Mayo - Chimbote, grado de instrucción secundaria, ocupación ama de casa, presente su Abogada Bertha Patricia Chavarry Martinez CAS. N° 3043, con casilla electrónica N°72789número telefónico: 956117618

Se deja constancia que el demandado a pesar de encontrarse debidamente notificado no se enlazó al acto de audiencia.

Dejándose constancia que la presente audiencia quedará registrada en audio y video, y para tal fin se les pregunta a las partes presentes virtualmente si se encuentran conformes con la realización de la misma en la forma indicada, indicando todos los presentes que **SÍ** se encuentran conformes con la modalidad virtual de desarrollo de la presente audiencia; por lo que, se da por instalada la audiencia única reprogramada para el día de la fecha en el expediente enumerado precedentemente, la misma que se desarrolla con el siguiente resultado: Se emite la siguiente resolución

I. ETAPA DE SANEAMIENTO: RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE: AUTOS Y VISTOS, Y CONSIDERANDO: PRIMERO: La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecido

en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** La demandante al solicitar tutela jurisdiccional efectiva ha acreditado legitimidad para obrar y capacidad para actuar ante este órgano jurisdiccional, conforme a los documentos que adjunta; **TERCERO:** El demandado ha sido notificado con las formalidades de ley en su domicilio consignado en la Ficha de Reniec, a efectos de que conteste la demanda, quien cumple con absolverlo, por lo que mediante resolución número nueve se tiene por contestada la demanda y se reprograma fecha para audiencia; **CUARTO**: Este despacho resulta competente para el conocimiento de la presente causa y para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la reclamación. Se ha acreditado la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones para ejercer la acción, por tener la demandante legítimo interés, capacidad procesal y haber cumplido con los requisitos de la demanda. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 465°, inciso 1° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO EL PROCESO,** y por consiguiente, **VÁLIDA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL**.

II.- ETAPA CONCILIATORIA: Se da por **FRUSTRADA** la presente etapa conciliatoria, ante la falta de concurrencia del demandado.

III.- FIJACIÓN DE HECHOS MATERIA DE PROBANZA: Se fijan los siguientes: **1.-** Determinar el estado de necesidad de los menores **Markus Jampier, Facundo Tiziano y Raul Thiago Ramos Alvarado**; **2.-** Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **MARKUS JAMPIER RAMOS CARRASCO,** y, **3.-** Determinar el monto de la pensión alimenticia a señalarse en **monto fijo.**

IV.- ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A.- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de demanda rubro V numeral 1 a 6.

B.- DEL DEMANDADO:

DOCUMENTOS: Se admite como medios probatorios los documentos ofrecidos en el escrito de contestación de demanda rubro V numeral 1 a 2.

V.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

A.- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTOS: Se actúan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este acto.

B.- DEL DEMANDADO:

DOCUMENTOS: Se actúan los medios probatorios ofrecidos y admitidos en este acto.

VII.- ALEGATOS FINALES:

La abogada de la parte demandante señala que se ha demandado alimentos puesto que el demandado se ha desentendido su obligación como padre, si bien la demanda se hizo en el año 2020 recién se ha programado audiencia, lo que quiere es una pensión justa pues es ella quien se encarga de los tres menores hijos, para que puedan gozar de lo que les correspondanc

como hijos, solicitando mil quinientos soles, todos son menores y estan cursando estudios secundarios y primarios.

Se comunica a las partes que no habiendo medios probatorios pendientes de actuación, se procederá a emitir sentencia en este acto.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: TRECE

Chimbote, diecisiete de octubre

De dos mil veintidós.

I. PARTE EXPOSITIVA:

Asunto

Se trata de la demanda interpuesta por **EVELIN YESENIA ALVARADO ALVARADO** contra **MARKUS JAMPIER RAMOS CARRASCO** sobre **ALIMENTOS**, a fin de que se fije una pensión alimenticia a favor de la menor **Markus Jampier, Facundo Tiziano y Raul Thiago Ramos Alvarado.**

Fundamentos de la demanda

1. La parte demandante señala que, producto de la relación con el demandado procrearon a sus tres hijos Markus Jampier, Facundo Tiziano y Raul Thiago Ramos Alvarado, de 11, 10 y 07 años de edad, respectivamente.

2. Indica que, el demandado goza las suficientes posibilidades económicas y materiales para asistir a sus hijos, toda vez que es un trabajador estable de la Institución Nacional Penitenciaria (INPE), obteniendo un ingreso mensual de S/2,800.00 soles mensuales, además de percibir otros ingresos por horas y otros aguinaldos; sin embargo, a pesar de gozar de buena situación económica, el demandado no ha cumplido con sus obligaciones de padre y de cónyuge, dejando a sus menores hijos en total abandono moral y económico.

3. Precisa que, el demandado no tiene otras cargas familiares que atender, por lo que se encuentra en plena capacidad y posibilidad de acudir económicamente a sus tres hijos.

Fundamentos de la demanda

1. La parte demandada precisa que, si bien trabaja en el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) percibiendo la suma de S/. 2,300.00 soles, pues, con su remuneración cubre las necesidades básicas de sus dos menores hijos y sus propios gastos para su subsistencia; asimismo, a la fecha le vienen descontando de su remuneración la suma de S/. 600.00 por orden de su despacho.

2. Precisa que, si cuenta con carga familiar, esta al cuidado de sus dos menores hijos cubriendo sus primeras necesidades como son sus alimentos, vestimenta, educación, salud y otros gastos.

3. Sostiene que la demandante también tiene que coadyuvar con los gastos de sus menores hijos, tal como lo contempla el Código Civil, los padres se obligan a alimentar y educar a los hijos, siendo esto así, la obligación de alimentación de los hijos es tan igual como para el padre como la madre, mientras estos no se hallen imposibilitados física, ni psicológicamente para poder realizar actividad laboral alguna de conformidad, con la jurisprudencia nacional que se

ha pronunciado sobre la materia; pues en el presente caso, siendo que la demandante no se encuentra en ninguno de estos dos supuestos de impedimentos, por lo que no se encuentra impedida de realizar actividad laboral alguna; y así contribuir con la alimentación y como también para con sus menores hijos.

Actuación procesal

Por resolución número uno, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso único, corriéndose el respectivo traslado al demandado, quien cumple con contestar la demanda, por lo que mediante resolución número nueve se tiene por contestada la demanda y se reprograma la fecha para audiencia única, la misma que se lleva a cabo según acta que antecede, en donde se saneó el proceso, se frustró la conciliación por inasistencia del demandado, se admitieron y se actuaron los medios probatorios ofrecidos, los cuales se tienen presente, siendo su estado se procede a emitir sentencia.

II.-PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Del Proceso Judicial.

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil[1], dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)[2].

SEGUNDO: Valoración de pruebas.

Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: "*La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.*" Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

TERCERO: De los hechos materia de probanza.

Del acta de audiencia única que antecede, se verifica que se fijó como hechos sujetos a probanza los siguientes: **1.-** Determinar el estado de necesidad de los menores **Markus Jampier, Facundo Tiziano y Raul Thiago Ramos Alvarado**; **2.-** Determinar la capacidad y posibilidades

[1] Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:
"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

[2] Tal como enseña JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (*Derecho Procesal Civil*, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

económicas del demandado **MARKUS JAMPIER RAMOS CARRASCO,** y, **3.-** Determinar el monto de la pensión alimenticia a señalarse en **monto fijo.**

CUARTO: De la pretensión de la pensión de alimentos.

La Constitución Política del Estado en su Artículo 6°, párrafo segundo, señala que: *"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."* (…) *"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes"*, dentro de este contexto normativo el Artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, Ley Número 27337, contiene mayores elementos como prestación para los niños y adolescentes a diferencia del Artículo 472° del Código Civil, porque define a los Alimentos como: *"lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente";* por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

QUINTO: Obligación de acudir con una pensión alimenticia.

La obligación de acudir a un hijo con una pensión alimenticia obedece a que previamente se verifiquen ciertos aspectos de vinculación familiar entre el presunto obligado y la persona en favor de quien se solicita la prestación, lo cual se encuentra acreditado con el acta de nacimiento que obra en autos, por lo que se encuentra en la obligación de acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hija, cuya pensión deberá ser fijada según las necesidades del menor, posibilidades del obligado y/u obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario.

SEXTO: Estado de necesidad de los menores.

Habiéndose verificado que los alimentistas **Markus Jampier, Facundo Tiziano y Raul Thiago Ramos Alvarado** son menores de edad, no es necesario que se acredite su estado de necesidad en razón de aquella **presunción de orden natural,** que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo y que tiene el carácter de ser impostergable conforme lo indica el autor Héctor Cornejo Chávez[3], quien señala que: "…*el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que hasta cierta edad se encuentran en estado de necesidad de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo*". Además, debe tenerse en cuenta que los menores cuentan con 13, 12 y 09 años de edad, respectivamente, entendiéndose que vienen cursando estudios, lo cual requiere de diversos gastos; asimismo, es necesario cubrir las demás necesidades, tales como **alimentos** propiamente dicho, **así como su vestimenta** de acuerdo a su crecimiento y temporadas**, habitación, asistencia médica, educación, y recreación**, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental.

[7] Cornejo Chávez, Héctor, "Derecho Familiar Peruano"**,** Editorial Gaceta Jurídica, Edición 1999, Pág. 588, Lima – Perú.

Debemos tener en consideración que en nuestra realidad social y económica, se ha venido y se viene incrementando el costo de vida en nuestro país, como son los productos alimenticios que forman parte de la canasta familiar y de los servicios que los hogares consumen para obtener determinado nivel de satisfacción, necesidades que deberán ser prestado por ambos padres, conforme lo establece el Artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.

SETIMO: De las posibilidades económicas del demandado.

En cuanto al monto de la pensión alimenticia se fija en base a dos supuestos normativos concurrentes previstos en el artículo 481° del Código Civil, esto es: Las necesidades de quien los pide y las posibilidades del obligado; siendo así corresponde determinar las posibilidades del obligado, quien ha cumplido con adjuntar sus boletas de pago correspondientes al mes de marzo de 2022, advirtiéndose que labora de forma dependiente en el Instituto Nacional Penitenciario, percibiendo la remuneración neta de S/1,988.00 soles; por lo que está demostrado que el demandado cuenta con los recursos económicos suficientes para poder otorgarle una pensión alimenticia a sus menores hijos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el emplazado no acredita incapacidad física o mental para que, se esfuerce y desarrolle actividades que le generen mayores ingresos para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de sus menores hijos (Artículo 74, inciso b, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337), esto en concordancia con el artículo 481° del Código Civil, que nos hace referencia a las posibilidades de trabajar y procurarse lo necesario para atender los alimentos reclamados.

Asimismo, corresponde verificar los deberes familiares que ostenta el demandado, y en autos, no se encuentra acreditado que tenga deber familiar adicional al alimentista.

OCTAVO: Determinación de la pensión alimenticia.

De lo actuado en el proceso, el demandado en su calidad de padre, tiene el deber de contribuir con una pensión alimenticia digna y adecuada, acorde a las necesidades de la menor para garantizar un correcto desarrollo del proceso evolutivo, físico, moral e intelectual; por lo tanto, debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según los fines tuitivos del derecho alimentario de los menores debido a su edad, requiere una adecuada alimentación y los implementos necesarios para lograr su desarrollo mental, por lo tanto, este despacho considera prudente otorgar una pensión alimenticia en la suma equivalente al **MIL CIEN SOLES** a favor de sus tres menores hijos .

Aunado a ello, la parte demandante en su calidad de madre refiere velar por el cuidado y manutención de sus menores hijos y a realizar trabajo del hogar, entendiéndose que la satisfacción de las necesidades no solo se limita a expresiones monetarias referidas a vivienda, vestido, educación y comida, sino también a los quehaceres del hogar y cubrir el aspecto afectivo de la menor; por lo tanto, en igualdad de condiciones la demandante también realiza aporte económico de conformidad con la Ley 30550 que modifica el Artículo 481 del Código Civil, el cual señala: " **el Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por uno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista**..", coadyuva en las necesidades de la menor con lo que no cubra la pensión fijada, teniendo una vida de modo compatible con su condición social, ello en atención a que conforme lo establece la Constitución Política del Estado, en su artículo 6° paternidad y maternidad

responsables, derechos y deberes de padres e hijos, igualdad de los hijos en el cual señala"…. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos …"; por lo tanto debe fijarse una pensión alimenticia con criterio de razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario del menor.

NOVENO: Vigencia de la Pensión Alimenticia e Intereses Legales.-

En mérito a lo previsto en el Artículo 568º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia a señalarse en la presente resolución empieza a regir desde el día siguiente a la fecha de notificación con la demanda al obligado alimentario; y las pensiones devengadas generan el pago de intereses legales.

DECIMO: Del registro de deudores alimentario morosos.

Por último, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

II.- PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 2° Incisos 1°, 4°, y 6° de la Constitución Política del estado, Artículos 386° , 387° , 402º y 412º del Código Civil; Artículo 1° de la Ley número 28457, modificada por Ley Número 30628; y Artículo 57° Inciso 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, regulado por el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 472º del Código Civil, Artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes, ambos modificados por Ley Número 30292, y artículo 414º de Código Civil, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO:

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **EVELIN YESENIA ALVARADO ALVARADO** contra **MARKUS JAMPIER RAMOS CARRASCO**, sobre pensión alimenticia; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda a favor de los menores **Markus Jampier, Facundo Tiziano y Raul Thiago Ramos Alvarado,** con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma equivalente al **ML CIEN SOLES 00/100 (S/1,100.00) (divisibles en partes iguales) ,** a partir del día siguiente de notificación con la demanda, más el pago de los intereses legales respectivos.

2. HÁGASE SABER al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley N° 28970.

3. CUMPLA la parte demandada con depositar en forma mensual y permanente la pensión alimenticia señalada en esta sentencia en la cuenta del Banco de la Nación que se encuentra aperturada a nombre de la demandante con el **N° 04-781-473583**, que será para el pago **exclusivo** de la pensión fijada.

4. DÉSE CUMPLIMIENTO, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

En este acto se le pregunta a la demandante si se encuentra conforme con la sentencia expedida, refiriendo que sí encuentra conforme.

+ Asimismo, en este acto se les informa las partes que estando a la situación actual de estado de emergencia en que nos encontramos y estando a la dificultad para realizar notificaciones de manera física, y de acuerdo al "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria" aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 173-2020-CE-PJ, en su artículo 7.3., la presente acta de **audiencia única y sentencia** será notificada tan solo en las casillas electrónicas del abogado presente, **dando su conformidad** la parte demandante para dicho acto notificatorio.

Notifíquese a la parte demandante en su casilla electrónica y al demandado en su domicilio real según su ficha reniec.

Se deja constancia de parte demandante que los depósitos se vienen efectuando vía depósito judicial y no en la cuenta de ahorros aperturada en el Banco de la Nación, en tal sentido, vuélvase requerir a la entidad empleadora del demandado que los depósitos se realicen en la cuenta de ahorros correspondiente, bajo apercibimiento de imponerle multa a dos unidades de referencia procesal.

Con lo que se da por concluida la presente audiencia siendo las 10:25 horas del presente día.